

# RAZONES PENITENCIARIAS

## JUBILACIÓN CLASES PASIVAS

El personal incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado al momento de ser jubilado o retirado y que, en su caso, **tenga cotizados más de 15 años efectivos al Estado**, causará en su favor derecho a la pensión de jubilación o retiro, que será ordinaria o extraordinaria según que su hecho causante se produzca en circunstancias ordinarias o por razón de lesión producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo

### Límite de la cuantía inicial de las pensiones públicas.

Desde el 1 de enero de 2026 y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, **el límite máximo para la percepción de las pensiones públicas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas del Estado causadas en 2026 será de 3.359,60 euros mensuales o 47.034,40 euros anuales.**

Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como las pensiones ordinarias y extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado se revalorizarán en 2026 con carácter general el 2,7 por ciento respecto del importe que tuvieran a 31 de diciembre de 2025, equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre de 2025

También se incrementarán según lo dispuesto en el párrafo anterior los haberes reguladores aplicables para la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado

Para el 2026 son los siguientes:

### HABERES REGULADORES 2026 CLASES PASIVAS DEL ESTADO

Determinación inicial de las pensiones  
(Título I - Ley de Clases Pasivas)

Grupo / Subgrupo	Haber regulador (€/año)
A1	<b>52.697,06 €</b>
A2	<b>41.473,91 €</b>
B	<b>36.317,13 €</b>
C1	<b>31.852,67 €</b>
C2	<b>25.200,74 €</b>
E (Ley 30/84) y Agrupaciones Profesionales	<b>21.485,65 €</b>

Fuente: BOE nº 31, 4 de febrero de 2026  
Sec. I. pág. 17425.

# **RAZONES PENITENCIARIAS JUBILACIÓN CLASES PASIVAS**

## Cálculo de Pensión

La cuantía de la pensión ordinaria de jubilación o retiro se determina aplicando al haber regulador que corresponda, según el Cuerpo o categoría del funcionario, el porcentaje establecido en función del número de años completos de servicios efectivos al Estado.

AÑOS SERVICIO	% REGULADOR	AÑOS SERVICIO	% REGULADOR	AÑOS SERVICIO	% REGULADOR
1	1,24	13	22,10	25	63,46
2	2,55	14	24,45	26	67,11
3	3,88	15	26,92	27	70,77
4	5,31	16	30,57	28	74,42
5	6,83	17	34,23	29	78,08
6	8,43	18	37,88	30	81,73
7	10,11	19	41,54	31	85,38
8	11,88	20	45,19	32	89,04
9	13,73	21	48,84	33	92,69
10	15,67	22	52,52	34	96,35
11	17,71	23	56,15	35 ó más	100
12	19,86	24	59,81		

## Requisitos para poder acogerse la jubilación voluntaria

Tener cumplidos los 60 años de edad el día que quiera jubilarse anticipadamente y 30 años de servicios al Estado, de los cuales los 5 últimos han de ser necesariamente en Clases Pasivas.

## Pensiones de Jubilación Voluntaria

Los funcionarios públicos incluidos en el Régimen de Clases Pasivas pueden jubilarse o retirarse voluntariamente desde que cumplan los 60 años de edad, siempre que tengan reconocidos 30 años de servicios al Estado.

Si para completar los treinta años exigibles hubieran de computarse cotizaciones a otros regímenes de protección social por aplicación de las normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social (Real Decreto 691/1991, de 12 de abril), se requerirá, cuando la jubilación o retiro sea posterior a 1 de enero de 2011, que los últimos cinco años de servicios computables para la determinación de la pensión de jubilación o retiro estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Este requisito no será de aplicación a los funcionarios de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género que, como consecuencia de la superación de los procesos de acceso y promoción regulados en la normativa general de función pública, cambien de régimen de protección social.

## Pensiones en el supuesto de la prolongación en el servicio activo

De conformidad con la modificación introducida, por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del

# **RAZONES PENITENCIARIAS JUBILACIÓN CLASES PASIVAS**

poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, en la disposición adicional decimoséptima del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, a las pensiones de jubilación del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se causen a partir de 1 de enero de 2022, les será aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, artículo modificado por el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre y que entró en vigor el 1 de abril de 2025. En aplicación del mismo:

Con carácter general, se aplicará a las jubilaciones que se declaren a una edad superior a la edad de jubilación forzosa que corresponda al Cuerpo de pertenencia del funcionario, siempre que al cumplir esta edad se reúna el periodo mínimo de carencia de 15 años.

Se reconocerá al interesado un complemento económico, por cada año completo de servicios efectivos al Estado que transcurra desde que reunió los requisitos para acceder a esta pensión, que se abonará de alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado:

- a) **Un porcentaje adicional del 4 por ciento** por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió la edad de jubilación forzosa y la del hecho causante de la pensión. A partir del segundo año completo de demora, para el cálculo del porcentaje se podrán computar periodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, correspondiendo a dichos periodos un 2% adicional.
- b) **Una cantidad a tanto alzado** por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió la edad de jubilación forzosa y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía vendrá determinada en función de los años de servicios efectivos al Estado acreditados en la primera de las fechas indicadas

Si la cuantía de la pensión con el incremento superase el límite máximo de percepción de pensiones públicas se podrá recibir una cuantía adicional que sumada a la pensión no podrá ser superior al haber regulador del Grupo/Subgrupo A1

**La jubilación forzosa se declara de oficio al cumplir los 65 años de edad, para que no se inicie el expediente de jubilación forzosa y acogerse a la prolongación de permanencia en el Servicio, se deberá de solicitar al menos con dos meses de anticipación**

## **Cómputo de servicios en las pensiones de jubilación o retiro por incapacidad**

La pensión de jubilación o retiro por incapacidad/inutilidad permanente para el servicio se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación o retiro por edad, con la particularidad de que cuando aquélla se produce estando el funcionario en servicio activo o situación equiparable, se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación o retiro forzoso, entendiéndose éstos como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría en que figure adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro.

No obstante, a partir de 1 de enero de 2009, cuando en el momento de producirse el hecho causante, el interesado acredite menos de veinte años de servicios y la incapacidad o inutilidad no le inhabilite para toda profesión u oficio, la cuantía de la pensión ordinaria de jubilación o retiro se reducirá en un 5% por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25%

# **RAZONES PENITENCIARIAS JUBILACIÓN CLASES PASIVAS**

para quienes acrediten 15 o menos años de servicios. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión y antes del cumplimiento de la edad de jubilación o retiro forzoso se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado de manera que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, se podrá incrementar la cuantía de la pensión hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido.

## **Servicio militar obligatorio, Prestación social sustitutoria y Servicio social femenino obligatorio**

A efectos de derechos pasivos, el servicio militar obligatorio, la prestación social equivalente y el servicio social femenino obligatorio –hoy suprimidos– únicamente se tienen en cuenta, para la determinación de las pensiones de los funcionarios, cuando se hubieran cumplido después de su ingreso en la Función Pública.

En el caso de que se hubieran prestado antes de adquirir la condición de funcionario, sólo se computa el tiempo que excede del servicio militar obligatorio y el servicio social femenino obligatorio.

### **Cómputo recíproco de cotizaciones entre regímenes de Seguridad Social**

El Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, permite, a solicitud del interesado, totalizar los períodos de cotización sucesivos o alternativos que se acrediten en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, tanto para la adquisición del derecho a pensión como para determinar el porcentaje aplicable para el cálculo de la misma.

La pensión es reconocida por el Órgano o Entidad Gestora del régimen al que hubiera efectuado las últimas cotizaciones, aplicando sus propias normas pero teniendo en cuenta la totalización de períodos, salvo que en dicho régimen no cumpliese las condiciones exigidas para obtener derecho a pensión, en cuyo caso resolverá el otro régimen. En el supuesto de que las últimas cotizaciones fueran simultáneas, la competencia para la resolución corresponde al régimen respecto del cual aquél tuviera acreditado mayor periodo cotizado.

Cuando corresponda el reconocimiento de la pensión al Régimen de Clases Pasivas, los períodos de cotización que se totalicen, acreditados en otro régimen, se entenderán como prestados en el grupo o categoría que resulte de aplicar la siguiente tabla de equivalencias:

SEGURIDAD SOCIAL	CLASES PASIVAS
1 (grupo 1 + Autónomos licenciados e ingenie	A 1
2 (grupo 2 + Autónomos Ingen. Técnicos y per	A2
3 (grupos 3, 4, 5, 8 y Autónomos en general)	C1
4 (grupo 7 y 9)	C2
5 (grupos 6, 10, 11, 12 y empleadas de hogar)	E /Agrupaciones profesionales

### **Pérdida de la condición de funcionario**

El personal incluido en el ámbito subjetivo del Régimen de Clases Pasivas del Estado -excepto aquéllos a que hace referencia las letras i) y j) del artículo 2.1 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas-

# RAZONES PENITENCIARIAS

## JUBILACIÓN CLASES PASIVAS

que pierda la condición de funcionario conservará los derechos pasivos que para sí o para sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento.

No obstante, dicho personal solo causará derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad/inutilidad permanente cuando antes de alcanzar la edad de jubilación o retiro se encuentre incapacitado por completo para la realización de toda profesión u oficio.

El reconocimiento de los derechos pasivos causados por este personal se efectuará siempre a instancia de parte, una vez acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, sin que sea necesaria la previa declaración de jubilación o retiro. A efectos de tal reconocimiento, solamente se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se hubiera producido la pérdida de la condición de funcionario.

### Complemento para la reducción de la brecha de género

El complemento para la reducción de la brecha de género, se reconocerá únicamente a las pensiones de jubilación o retiro de carácter forzoso, o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad causadas a partir del 4 de febrero de 2021, cuando se hayan tenido uno o más hijos o hijas.

Tras la aprobación de la Sentencia del TJUE del 15 de mayo de 2025 y a la espera de que se produzca una modificación legislativa para adaptar lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta de la Ley de Clases Pasivas del Estado (DA 18 LCPE) a la referida sentencia, este complemento (CBG) se debe aplicar a los hombres en los mismos términos previstos para las mujeres, si bien manteniendo la configuración unitaria de la prestación, conforme a la cual debe reconocerse al progenitor que perciba la pensión de menor cuantía.

El importe del complemento será para el año 2026 de 36,90 euros mensuales, por cada hijo o hija. La cuantía a percibir estará limitada a cuatro veces dicho importe.

Además:

- El importe del complemento no será tenido en cuenta en la aplicación del límite máximo de pensiones.
- El complemento será satisfecho en catorce pagas, junto con la pensión que determine el derecho a la misma.
- Cada hijo o hija dará derecho únicamente al reconocimiento de un complemento económico.
- Los complementos que pudieran ser reconocidos en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social serán incompatibles entre sí, siendo abonado en el régimen en el que el causante de la pensión tenga más períodos de alta.

### Los nuevos funcionarios/as de carrera que accedieron desde el año 2011, ya no están incluidos en el régimen de clases pasivas

Tras ochenta y cuatro años de vigencia, el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo supuso el inicio del fin del sistema de clases pasivas.

Así, el artículo 20 de dicha norma exige desde el 1 de enero de 2011 que todos los funcionarios de nuevo ingreso queden encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social.

# RAZONES PENITENCIARIAS

## JUBILACIÓN CLASES PASIVAS

Tradicionalmente, disponer de los servicios de funcionarios sujetos a clases pasivas ha representado un importante ahorro, ya que constituyen una fuerza laboral que no genera ningún coste por cuota patronal (frente al personal funcionario de seguridad social, dónde viene a representar en torno a un tercio de los devengos brutos).

La falta de cultura patronal en la cotización social del personal de clases pasivas tiene consecuencias significativas, por una parte la Administración se ahoga un coste importante con el personal de clases pasivas, en torno a un 33% respecto al personal de seguridad social, lo que redonda en las cuentas públicas.

La contraparte los funcionarios ven penalizada el monto de su pensión, porque no acceden a su pension en función de la cotización, que por su parte es equivalente a la de seguridad social, sino que al no haber cuota empresarial, la Administración establece unos haberes reguladores por grupos, que no reflejan en absoluto las cotizaciones de los funcionarios.

En definitiva el Estado con los funcionarios de clases pasivas gana dos veces, por un lado durante la vida laboral, ahorra con cada funcionaria o funcionario, miles de euros de cuota patronal y durante la jubilación ahorra otra vez por no pagar la pensión en función de las retribuciones, al no cotizar el Estado.

### Incompatibilidad de las pensiones de clases pasivas

Las pensiones de Clases Pasivas, causadas antes del 1 de enero de 2009, exclusivamente con servicios prestados como funcionarios/as de carrera solo eran incompatibles con trabajar en el sector público, por lo que se podía trabajar en el sector privado.

Y exclusivamente, si para el cálculo de la pensión se utilizaban períodos cotizados en otros regímenes públicos de Seguridad Social, la incompatibilidad se extendía a los trabajos que obligaran al alta en esos regímenes. Las pensiones causadas antes del 1 de enero de 2009 siguen con las mismas incompatibilidades que tenían cuando se causaron, es decir, no están afectadas por las restricciones posteriores.

En enero de 2009 hubo importantes novedades. Las pensiones de jubilación del Régimen de Clases Pasivas (RCP) causadas a partir de enero de 2009 fueron declaradas incompatibles con el ejercicio de cualquier actividad, por cuenta propia o ajena, que diera lugar a la inclusión de la persona interesada en cualquier régimen público de Seguridad Social. En la práctica significaba que no se podía cobrar una pensión de jubilación del RCP y trabajar en cualquier otra cosa. El cambio fue que la incompatibilidad de las pensiones se extendía a todo tipo de trabajos y regímenes.

Si el funcionario/a jubilado del RCP quería trabajar en una actividad privada estaba obligado a renunciar a la totalidad de su pensión de jubilación, que podría recuperar, debidamente actualizada, una vez finalizada esa actividad.

Solamente se exceptuaban de esta incompatibilidad los pensionistas jubilados por incapacidad total que sí podían cobrar su pensión y realizar una actividad distinta a la que venían realizando como funcionarios, pero mientras estuvieran trabajando el importe de la pensión reconocida se reduciría al 75% de la correspondiente cuantía, si acreditaban más de 20 años de servicios efectivos al Estado, o al 55% si hubieran cubierto al menos 20 años de servicio en el momento de la jubilación.

# RAZONES PENITENCIARIAS

## JUBILACIÓN CLASES PASIVAS

Lógicamente también son incompatibles por su propia definición las pensiones de jubilación por incapacidad permanente para el servicio cuando hayan sido declaradas por entender que el funcionario/a está incapacitado para toda profesión u oficio con cualquier otro trabajo privado o público.

El Real Decreto Ley 5/2013 ha establecido que las pensiones originadas a partir de enero de 2009, que se hayan alcanzado a los 65 años de edad y con 35 o más años de servicios reconocidos, (se les aplicará el 100% del Haber Regulador), serán a partir del 17 de marzo de 2013 compatibles con la realización de actividades privadas, por cuenta propia o ajena, que den lugar a la inclusión de la persona interesada en cualquier régimen público de Seguridad Social. En este caso y durante el tiempo que permanezca en esta situación el funcionario/a jubilado percibirá el 50% de la pensión que tiene asignada. Cada año, este 50% se revalorizará en el porcentaje que se establezca.

Una vez que termine la actividad privada el funcionario/a jubilado recuperará la pensión en su integridad con las revalorizaciones que se hubieran producido. El nuevo periodo trabajado una vez jubilado no dará lugar a la mejora de la pensión

### Pensiones extraordinarias

Son aquellas en las que la incapacidad es originada por accidente o enfermedad en acto de servicio, o como consecuencia de este (art. 47.2 del RDL 670/87), o por acto terrorista. La cuantía de las pensiones se calcula igual que en el caso de incapacidades permanentes, pero con los haberes reguladores multiplicados por dos.

La persona funcionaria que considere que tiene derecho a estas pensiones extraordinarias ha de solicitar, una vez que jubilada, la incoación de un “expediente de averiguación de causas” a la Dirección General de Personal o de Gestión de Recursos Humanos correspondiente, que nombrará una persona instructora que, tras la investigación oportuna y dar audiencia a la persona interesada, hará una propuesta de resolución a la Administración y que, con un informe, la remitirá a Clases Pasivas, que resolverá definitivamente.

### Gratificaciones

MUFACE abona un subsidio por una sola vez en los casos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio (IPS) o jubilación forzosa, consistente en una cantidad igual a la mitad del sueldo base más trienios que se estuviera percibiendo en el momento de la jubilación.

Asimismo los planes de Accion Social de la SGIP cuentan con una aportacion por Jubilación que se debe de solicitar cuando se convoquen las ayudas



### **CCOO exigimos mejoras en el Régimen de Clases Pasivas**

Desde FSC-CCOO reivindicamos un aumento de los haberes reguladores, la equiparación del periodo de cálculo con el Régimen General, la reclasificación del grupo de titulación, la revisión del porcentaje de años cotizados, un complemento para reducir la brecha de género y la reducción de la edad de jubilación para personas con discapacidad.

CCOO, aun siendo conscientes de que el sistema de clases pasivas es un régimen a extinguir desde 2011, viene reivindicando que el personal que actualmente está sujeto a este régimen especial merece tener un reconocimiento, especialmente de cara a la mejora de los haberes reguladores, eliminación de brecha, así como de cara al futuro de sus pensiones.

Nuestras propuestas para la mejora de clases pasivas del personal

#### **Ø Incremento de los haberes reguladores**

Se propone un aumento de los haberes reguladores para que, cuanto menos, sean igual a tres veces el sueldo base anual de cada grupo de titulación.

Resulta justo un incremento porcentual de los haberes reguladores, con el fin de acercarlos a las retribuciones reales, y sin que ello suponga romper con el sistema de un mismo haber regulador para todo el personal público de un mismo grupo de titulación. Hoy no existe proporcionalidad alguna entre haberes reguladores y salario anual, con porcentajes que van en el año 2023 entre el 3,11 para el personal del Grupo A1 y el 2,564 para el personal del Grupo E. El establecimiento de una norma mínima de proporcionalidad entre sueldo base anual y haber regulador, que podrá ser revisado al alza

# **RAZONES PENITENCIARIAS ► JUBILACIÓN CLASES PASIVAS**

periódicamente, permitiría a los grupos de titulación inferior aumentar su haber regulador y con ello aumentar su pensión de jubilación, sin perjuicio de su mayor cotización al régimen.

## **Ø Periodo de cómputo**

Se propone la equiparación del periodo de cómputo del régimen de Clases Pasivas al del Régimen General.

No es comprensible y debe, por tanto, ser corregido, que las pensiones de clases pasivas se calculen en relación con toda la vida laboral, con un máximo de 35 años, mientras que en el Régimen General se haga sobre el cálculo de los últimos 25 años en la actualidad o en el régimen dual a partir de 2026. Especialmente tiene un efecto muy negativo para quienes, como ocurre de forma habitual, ingresaron y han pertenecido a grupos de titulación inferior al inicio de su carrera y que, a través de su promoción profesional, han accedido posteriormente a uno o más grupos de superior titulación.

## **Ø Los casos de reclasificación de grupo de titulación**

Se propone que se otorgue carácter retroactivo a los cambios de clasificación de titulación de un cuerpo o carrera que supongan una exigencia de titulación mayor, de forma que los años cotizados en dicho cuerpo o carrera lo sean siempre al de la última titulación vigente si ésta es mayor.

Estos cambios de titulación de acceso al cuerpo o carrera se han producido cuando, tras muchos años de realizar las tareas asignadas a dicho cuerpo, y de ser retribuidas de forma inferior, se ha constatado que dichas tareas comportaban una mayor responsabilidad, que eran merecedoras de una mayor titulación de acceso al cuerpo o carrera, y por tanto de una mayor retribución. Si bien pudiera parecer justo no atribuir carácter retroactivo a las retribuciones percibidas conforme la titulación anterior, no lo sería no tener en cuenta esa asignación efectiva de mayores responsabilidades para la determinación de la pensión de jubilación. El hecho de que se haya cotizado por un cuerpo de titulación inferior no debe ser obstáculo a ello, pues las pensiones de clases pasivas no se sufragán con dichas cotizaciones, sino principalmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

## **Ø Porcentajes según los años cotizados**

Se propone la revisión de los porcentajes aplicables por cada año cotizado, partiendo del 50% del haber regulador con 15 años de cotización.

No resulta equitativo para la determinación la pensión de jubilación en el Régimen de Clases Pasivas el establecimiento de los porcentajes que se aplican sobre los haberes reguladores para la determinación de la cuantía de la pensión, en comparación con el Régimen General de la Seguridad Social. En este último régimen, con 15 años cotizados, por ejemplo, se tiene derecho a una pensión igual al 50 % de la base reguladora, mientras que, en el Régimen de Clases Pasivas, con 15 años cotizados sólo se tiene derecho a una pensión igual al 26,92 % del haber regulador correspondiente, que además es muy inferior a las bases de cotización. Por razones de equidad, deben ser revisados los porcentajes aplicables en el Régimen de Clases Pasivas, a fin de que con 15 años cotizados se tenga derecho al 50 % del haber regulador que corresponda, lo que beneficiaría muy especialmente a muchas funcionarias que accedieron con una edad elevada a la función pública tras haber dedicado los años al cuidado de sus hijos e hijas menores, o que pidieron excedencias por iguales motivos, lo que provoca una brecha

# **RAZONES PENITENCIARIAS ► JUBILACIÓN CLASES PASIVAS**

de género en la cuantía de las pensiones que debe ser corregida.

## **Ø Complemento para la reducción de la brecha de género**

Se propone la extensión del complemento para la reducción de la brecha de género en las pensiones a quienes se jubilen voluntariamente de forma anticipada en el régimen de clases pasivas.

No resulta equitativo ni justo que el llamado complemento para la reducción de la brecha de género no sea de aplicación a los funcionarios y las funcionarias adscritas al Régimen de Clases Pasivas que se jubilen anticipadamente de forma voluntaria. Si dicho complemento tiene por objeto principal reparar el perjuicio que han sufrido a lo largo de su carrera profesional las mujeres por asumir un papel principal en la tarea de los cuidados de las y los hijos que se proyecta en el ámbito de las pensiones (y se establece en el artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con carácter general para todo tipo de pensiones de jubilación salvo la jubilación parcial), no existe justificación alguna para que el apartado 1.a de la Disposición Adicional Octava de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto legislativo 670/1987, limite su abono a los supuestos de jubilación forzosa o por incapacidad, excluyendo el supuesto de jubilación voluntaria. Ello resulta discriminatorio y contrario al principio de igualdad que proclama nuestra Constitución.

## **Ø Reducción de la edad de jubilación para personas con discapacidad**

Se propone ampliar al personal de Clases Pasivas la posibilidad de jubilación voluntaria anticipada de las y los trabajadores con discapacidad aplicable al personal funcionario, interino y laboral adscritos al Régimen General de la Seguridad Social (RGSS).

Esta regulación está recogida en los Art. 206 bis LGSS, Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre y Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre. En estos casos, la edad ordinaria de jubilación (edad de jubilación forzosa) exigida en cada momento puede ser reducida mediante la aplicación de coeficientes reductores, en el caso de trabajadores con una discapacidad igual o superior al 65% o, también, con una discapacidad igual o superior al 45% (RD 1851/2009), siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en las que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas.

En definitiva, en el RGSS una persona que haya trabajado con discapacidad, si supera un determinado grado, puede ver reducida su edad de acceso a la jubilación sin que se le penalice por los años que le restan hasta el cumplimiento de esa edad, por lo que se puede jubilar antes de los 60 años. En Clases Pasivas no existe esa posibilidad.

# RAZONES PENITENCIARIAS JUBILACIÓN CLASES PASIVAS

